



AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE ABRIL DE 1989.

Reglamento publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 8 de abril de 1984.

LIC. MIGUEL ROMO MEDINA, Presidente Municipal de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, en cumplimiento a lo preceptuado en las Fracciones I y II del Artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, expide el siguiente

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

De las Plazas de Toros

ARTICULO 1o.- Las plazas de toros que se exploten en el Municipio de Aguascalientes, podrán ser de dos categorías: se consideran como de primera, aquellas cuyo cupo sea de siete mil o más espectadores; y las de segunda, las que tengan menor capacidad.

El aforo lo determinarán las autoridades competentes.

ARTICULO 2o.- Las plazas de toros llenarán los siguientes requisitos:

I.- Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso fácilmente. Las escaleras que conduzcan a las localidades serán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

II.- Los asientos en los tendidos tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores.

III.- En las localidades numeradas la anchura de los asientos debe ser de 40 centímetros como mínimo.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

IV.- Los redondeles tendrán un diámetro de por lo menos treinta y cinco metros en plazas de primera categoría.

V.- En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de siete. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no rebasará la res al ser colocada para ella.

Antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de la lidia lo considera necesario.

Se lleve o no a efecto este segundo riego, se procederá por dependientes de la empresa a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior en aquellos puntos donde por incidencias de la lidia hubiesen desaparecido.

VI.- El callejón tendrá 1.50 metros de ancho como mínimo y 2.00 metros como máximo; estará provisto de burladeros en número suficiente para alojar a las personas autorizadas que tengan acceso al mismo.

Contará con tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

VII.- Los corrales para los toros serán cuando menos suficientemente amplios, con dotación de burladeros y un buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública para la fácil introducción de los animales y además comunicación directa con la corraleta de los chiqueros para la launa de enchiqueramiento. Los corrales deberán contar con mirillas, para que el público pueda observar las condiciones de los toros.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

VIII.- Todas las plazas de toros contarán con ocho toriles por lo menos.

IX.- En toda plaza de toros que esté catalogada de primera, deberá contar dentro de sus instalaciones, con una báscula para verificar el peso de los toros en pie.

X.- En las plazas de toros habrá un lugar preferente, destinado a las autoridades y éstas tendrán a su disposición un equipo de sonido de calidad adecuada. En las plazas de primera categoría, el palco de la autoridad deberá estar comunicado con un teléfono al callejón, con el inspector autoridad.

ARTICULO 3o.- Toda plaza de toros tendrá un lugar destinado a enfermería:

I.- Constará de dos habitaciones por lo menos, con las mejores condiciones de amplitud e higiene.

II.- Su lugar de instalación será el más apropiado para el objeto.

III.- Estarán amuebladas, equipadas y provistas de todo lo necesario para proporcionar los primeros auxilios médicos.

IV.- Contará con los servicios de una ambulancia bajo las órdenes del Jefe del Servicio Médico, debiendo estar ésta con media hora de anticipación al inicio de la corrida.

ARTICULO 4o.- En todas las plazas de toros, habrá un lugar exclusivamente destinado a destazar los animales muertos en la corrida. Será una dependencia amplia, bien ventilada, que reúna todas las condiciones de higiene, con agua en abundancia, drenaje y con el conveniente equipo para manejo de la carne.

ARTICULO 5o.- Las plazas de toros deberán tener instalaciones sanitarias separadas y en número suficiente para damas y caballeros claramente marcadas.

ARTICULO 6o.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, en donde en letreros bien visibles, se indicará qué clase de localidades se expenden.

ARTICULO 7o.- En la construcción de barreras, puertas, burladeros de los corrales y ruedos, se empleará solamente madera de cinco centímetros de espesor como mínimo, en las plazas de primera categoría. En las de segunda se puede usar madera de 3 centímetros de espesor.

ARTICULO 8o.- En el interior de las plazas de toros mientras se esté celebrando la corrida, queda estrictamente prohibido lanzar cualquier clase de objetos o volantes que al caer al ruedo puedan provocar un accidente.

ARTICULO 9o.- En las corridas de toros, pero no durante la lidia será permitida la venta de golosinas y refrescos, los cuales serán servidos en envases desechables (no de vidrio) y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los compradores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andaderas de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines y queda prohibido el acceso y venta de periódicos así como la distribución de volantes.

ARTICULO 10.- Las plazas de toros quedarán sujetas por 10 que se refiere a sus condiciones de seguridad y buen aspecto, a la estricta vigilancia de la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO II

De los Espectáculos Taurinos

ARTICULO 11.- El espectáculo taurino será de tres categorías:

I.- Corridas de toros.

II.- Novilladas.

III.- Festivales taurinos.

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad diez días antes de la corrida, nombre de la empresa, divisa, peso y edad de los animales, así como la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

Los actuantes en las diferentes categorías serán las siguientes calidades:

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

I.- Matador de toros, de a pie o de a caballo (rejoneadores).

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

II.- Matador de novillos de a pie o de a caballo (rejoneadores).

III.- Picadores.

IV.- Banderilleros.

V.- Puntilleros.

VI.- Forcados.

VII.- Toreros cómicos.

ARTICULO 12.- En los espectáculos taurinos en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

I.- Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos.

II.- Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados; ni alterando la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente la Presidencia Municipal.

III.- La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales previo permiso de la Presidencia Municipal. Se anunciará claramente en el programa de festejo: es "Sin Picadores".

IV.- Cuando actúen rejoneadores, éstos inician el espectáculo. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la seguida podrá ser a la mitad del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores se compactará el piso del ruedo.

V.- Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.

VI.- En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

VII.- En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa pondrá una banda de música que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de principiar el festejo. Las intervenciones de la banda municipal serán a juicio del Juez de Plaza, y de acuerdo con la calidad de la faena podrá autorizar al director de la banda, la ejecución musical, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se profile para la suerte suprema. Queda terminantemente prohibido a los diestros actuantes pedir de motu proprio el que la Banda Municipal acompañe con música sus actuaciones en el ruedo.

CAPITULO III

De las Empresas

ARTICULO 13.- Además de las otras obligaciones contenidas en este Reglamento, las empresas tendrán las siguientes:

I.- Las empresas interesadas en llevar a cabo espectáculos taurinos, deberán formular con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad, la solicitud respectiva ante la Presidencia Municipal acompañado de la siguiente documentación:

- a).- Dictamen de las condiciones físicas de la plaza, expedido por perito debidamente registrada.
- b).- Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo.
- c).- Fecha o fechas en las que se deba realizar el espectáculo.
- d).- Precios de entrada que se pretendan cobrar.
- e).- Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los que posteriormente se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada.
- f).- Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros de cualquier calidad que vayan a participar.

II.- Las empresas que abran “abono” o derecho de apartado serán aplicables además las siguientes reglas:

a).- Se concederá preferencia para la adquisición de derecho de apartado a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior aún en aquellas corridas que no se den con la empresa oficial.

b).- Para poder vender el derecho de apartado o abono deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros, con especificación el número de corridas que cada uno quede contratado, y las ganaderías contratadas, con especificación del numero de encierro que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio de elementos no contratados ni a título de "Pendientes de Contrato". Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos cuando menos con cuatro meses de anticipación a la venta del derecho de apartado, o en su caso agregar al respectivo apartado que es aceptado dicho apartado sin saberse el cartel correspondiente. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos con treinta días de anticipación a la venta señalada. Lo anterior queda sin efecto cuando se trate de novilladas.

c).- Para garantizar las obligaciones que se contraigan con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal con la Presidencia Municipal, así como el pago de multas por violaciones a este reglamento, la empresa por cada temporada, serial de corridas, novilladas o festejos deberá constituir una fianza, misma que será fijada por la Presidencia Municipal y a labor de la Dirección de Finanzas.

III.- La recaudación de taquilla se estimará en depósito a favor de la Tesorería Municipal, con un interventor que designará esta última hasta en tanto se cubran los impuestos municipales que se hubieren causado, y multas en que hubieren incurrido la empresa, matadores, personal de cuadrilla y de plaza. A menos que otorgue fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere este artículo. Hechos estos pagos, la Tesorería Municipal hará entrega del resto de lo recaudado a la empresa.

IV.- Ya sea que se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien festejos aislados, las empresas tendrán la obligación de enviar a la Presidencia Municipal, con cuatro días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

a).- Declaración escrita del ganadero.

b).- Reseña de las reses a lidiarse, autorizada por el Juez de Plaza y por el médico veterinario.

c).- Programa de festejos, con el elenco completo de matadores y subalternos.

d).- Contratos respectivos de toreros y ganaderos.

e).- Precio de las localidades.

V.- Tratándose de extranjeros, no podrán ser programados para actuar más de 50% de los diestros anunciados en cada evento, por lo cual cualquier cartel deberá estar integrado como mínimo por el 50% de mexicanos.

VI.- En caso de fuerza mayor debidamente comprobada por la Presidencia Municipal, podrá autorizar alteraciones al elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado o abono.

ARTICULO 14.- La empresa llevará a recomtar y resellar el boletaje de cada corrida a la Dirección de Finanzas. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta del público, existirá en taquilla el día de la lidia el veinte por ciento de boletos numerados y el 40% de entradas generales.

ARTICULO 15.- En caso de suspensión total o parcial de una temporada o corrida, la empresa tiene obligación de devolver la cantidad que señalen las autoridades a las personas que presenten su derecho de apartado, abonos, boletos respectivos. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono. La empresa con aprobación de la Presidencia Municipal, devolverá la parte proporcional incumplida.

Igualmente tendrá la obligación de devolver el importe íntegro del boleto, cuando alguna persona no está conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, entregando el boleto entero sin ninguna mutilación.

ARTICULO 16.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones de este Reglamento gozarán de completa libertad de contratación de todo el personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, sin que persona alguna por si o como representante de una agrupación imponga contratación determinada.

ARTICULO 17.- Queda a cargo de la empresa el cuidar que todos los servicios de plaza que se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ningún concepto se suspenda un festejo por falta de luz, también queda a su cargo el personal necesario para la celebración del festejo dentro de la mayor brillantez y el mayor orden.

La empresa deberá cuidar también de todos los utensilios que le corresponda proporcionar, y que reúnan las características y requisitos que este Reglamento fija y el uso y la costumbre han autorizado. Las autoridades de plazas verificarán el cumplimiento. Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposición que dicten las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 18.- No podrán las empresas emitir mayor número de boletaje que el que señala el cupo oficial de la plaza. La infracción a este artículo será sancionada con cancelación de la licencia concedida a la empresa, sin perjuicio de la multa correspondiente.

ARTICULO 19.- En las novilladas o corridas de aficionados y aún en corridas formales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales o algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente Reglamento, pudiendo hacer el Presidente Municipal las concesiones que estime prudentes.

CAPITULO IV

De las Ganaderías

ARTICULO 20.- Los toros de lidia para corridas de toros, deberán ser de ganaderías de cartel, no así para las novilladas que basta que se cumpla con lo prescrito en los artículos relativos a este Reglamento.

La Autoridad Municipal, podrá consultar al respecto a la Unión de Matadores, de criaderos de toros de lidia y las demás similares que estime conveniente.

ARTICULO 21.- Se consideran como ganaderías de cartel, para los efectos del artículo anterior, las que tengan ese carácter de acuerdo con la costumbre y arraigo de esta plaza.

ARTICULO 22.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Proceder de ganadería de cartel.
- 2.- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis.
- 3.- Pesar como mínimo 435 kilos en pie, a su llegada a la plaza.
- 4.- Presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad necesarias para la lidia.
- 5.- Tener sus astas íntegras, no ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados a la luz del día por los veterinarios y juez de plaza.

ARTICULO 23.- Las reses para novilladas con picadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco íntegros de sus defensas.
- 2.- Pesar como mínimo, trescientos treinta y cinco kilos en pie al llegar a la plaza, en las de primera categoría.
- 3.- Las condiciones de trapío, salud y sanidad indispensables en todo novillo de lidia.

Estos requisitos deberán ser comprobados también a la luz del día, por las autoridades que se citan en el artículo anterior.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

ARTICULO 24.- En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto y en charlotadas, puede ordenarse que le sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro a juicio del director en la lidia del espectáculo y previa aprobación de la autoridad.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

En ellas no existirán las condiciones que se precisan para ganado de lidia en este Reglamento, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiendo por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear podrán serle serradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrá embolarse o enfundarse las astas de las reses.

ARTICULO 25.- Al enviar sus reses el ganadero deberá formular una declaración por escrito, dirigida al Juez de Plaza donde bajo protesta de decir verdad expresará:

Pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación originará la sanción que dicte el juez de plaza, independientemente del delito en que hubiera incurrido.

La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res.

CAPITULO V

De los Actos Preparatorios de la Lidia

ARTICULO 26.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero y el empresario o empleado de éstos, serán corresponsables de su integridad y sanidad.

La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar la Presidencia Municipal en el supuesto caso que por el número de corridas no existan corrales suficientes.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

ARTICULO 28 (SIC).- La cuadra, que será precisamente de seis caballos, estará compuesta, en plazas de primera categoría cuando menos por un caballo por cada toro cuya

lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza con una anticipación de treinta y seis horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste.

ARTICULO 29.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de 1.45 metros presentarán característica de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

ARTICULO 30.- La prueba de caballos se realizará antes de la celebración del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante, levantándose acta del resultado de esta prueba que se turnará al juez de plaza y suscribirán el inspector autoridad y los médicos veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los médicos veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él indicará al inspector autoridad y a los médicos veterinarios, de cuáles caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y no deben ser utilizados en otro festejo.

ARTICULO 31.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoría.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán materiales penetrables que no sean perjudiciales para el toro, como: El yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otras materias similares, aprobadas para tal uso por la Presidencia Municipal.

El material del peto, además de los requisitos del párrafo anterior deberá ser resistente para que no penetre el pitón y lesione al caballo.

El estribo derecho de la montadura deberá estar siempre debidamente forrado a juicio del juez de plaza, médico veterinario o autoridad de callejón.

Los caballos que resulten con heridas graves a juicio de los veterinarios en el curso de la lidia, no podrán continuar participando en ella, atendiéndolos de emergencia los veterinarios de plaza, dependientes de la Presidencia Municipal, cuyos emolumentos dependen de esta misma, acordes a su nombramiento; la empresa proporcionará los materiales de curación para emergencias, los que estarán disponibles desde veinticuatro

horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud de los veterinarios. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de estos animales, y estarán en libertad para asignar quién los atiende. Los que presenten heridas penetrantes de vientre serán inmediatamente apuntillados por orden de los veterinarios.

ARTICULO 32.- Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya (de la base al borde del tope), habrá siete milímetros y nueve milímetros, del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo, donde entra la vara. Serán rectos. Tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. A juicio del juez de plaza.

Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

ARTICULO 33.- A más tardar cuarenta y ocho horas antes del festejo las puyas serán presentadas por la empresa a la Presidencia Municipal para ser aprobadas. Se sellarán y colocarán en una caja que quedará al cuidado del inspector autoridad para su oportuna distribución.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán redondas, de la madera que comúnmente se usa para el efecto, y medirán como máximo, dos metros sesenta centímetros de longitud, por treinta y cinco milímetros de diámetro.

ARTICULO 34.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses, y pueden denunciar al juez de plaza cualquier infracción que a este respecto adviertan.

ARTICULO 35.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela, y el largo del palo será de sesenta y ocho centímetros, como máximo; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro, en forma de arpón, de catorce centímetros de longitud, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría deberán contener, cuando menos, cinco pares por cada animal, cuya lidia esté anunciada.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros, el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

En el adorno de las banderillas queda prohibido el uso simultáneo de los colores nacionales.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

ARTICULO 36.- En las plazas de primera categoría habrá un mínimo de tres cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo, en las plazas de segunda categoría habrá dos cabestros como mínimo.

ARTICULO 37.- Antes de procederse al sorteo los veterinarios examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en este momento no reúnan los requisitos que exige este Reglamento.

ARTICULO 38.- Cuando en los corrales de la plaza haya "cajón de curas", deberá estar precintado por la autoridad, a la que recurrirá, en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier alteración en los precintos.

ARTICULO 39.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, se procederá al sorteo de las reses observándose las reglas siguientes:

I.- Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.

II.- En caso de no ponerse de acuerdo los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes se sortearán las reses separadamente.

III.- Si algún matador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros, y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el juez de plaza.

IV.- Con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos, la autoridad deberá convocar a la operación de sorteo en todos los festejos, salvo que los toreros estén en absoluta conformidad en el orden en que deban ser lidiadas las reses, respetándose en todo caso los otros artículos conexos con éste. Cuando se trate de festejos mixtos se procederá en los términos más semejantes a las reglas anteriores.

V.- Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse.

VI.- Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la reserva es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, ésta irá en primer lugar.

VII.- En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la

ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.

Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería de menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.

VIII.- Habrá dos reses de reserva que deberán reunir los requisitos de este Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en plazas de primera categoría; debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 40.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: Número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

ARTICULO 41.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

- I.- Un jefe de autoridad de callejón, cuatro inspectores auxiliares y dos veterinarios.
- II.- Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.
- III.- Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero de callejón.
- IV.- Dos mozos de espadas por cada diestro en turno.
- V.- Dos delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos y otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros.
- VI.- Los monosabios actuantes y encargado (sic) de puertas de la barrera.
- VII.- Los monosabios encargados del zarzo de banderillas.
- VIII.- Encargados de caballos.
- IX.- Alguaciles.
- X.- Médicos cirujanos a cuyo cargo esté el Servicio Médico de Plaza.

XI.- Fotógrafos y camarógrafos, previa lista que autorizará la empresa y la Presidencia Municipal.

El Jefe Autoridad de Callejón, será directamente responsable del cumplimiento de este artículo. No permitir circular por el callejón, ni recargarse sobre la barrera a personas ajenas a la lidia, durante el tiempo de la misma.

ARTICULO 42.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará inmediatamente aviso a la autoridad al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día de la corrida, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente.

En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocará sobre la taquilla de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o de comprobación de la fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTICULO 43.- En punto de la hora anunciada para el inicio del festejo en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

CAPITULO VI

De la Lidia

(PRIMER TERCIO)

ARTICULO 44.- Al salir la res del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTICULO 45.- Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo los picadores. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTICULO 46.- Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno al quite, se colocará cerca del piquero y los demás a distancia discreta.

ARTICULO 47.- Para el primer puyazo el astado deberá ser puesto en suerte, en contraquerencia siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTICULO 48.- El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseje el arte de picar, queda prohibido tapar la salida, insistir el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente, consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás para colocarse nuevamente.

ARTICULO 49.- Realizado el puyazo, el matador en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los matadores y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo, lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso, las puertas que den acceso al callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTICULO 50.- La res deberá tomar, cuando menos tres puyazos en toda regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán en número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio de un astado que no haya recibido los tres puyazos cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir del Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 51.- Con posterioridad a este tercio queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTICULO 52.- Queda prohibido quitar las banderillas al toro desde el burladero o callejón.

Queda prohibido también a los lidiadores quitar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

(SEGUNDO TERCIO)

ARTICULO 53.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno sustituyéndolo su compañero.

Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerla.

Se colocarán obligatoriamente, tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado las requiere, y en el caso de las banderillas negras.

ARTICULO 54.- Durante el tercio de banderillas, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros de turno.

En este tercio, la colocación de los matadores deberá ser la siguiente: El matador más antiguo en el ruedo, se colocará atrás del banderillero, y el que siga en antigüedad, detrás del toro. El matador en turno, estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

ARTICULO 55.- Todo animal que se inutilice después de cambiar este tercio, ya no podrá ser substituido (a excepción de que el Juez de Plaza considere que debe salir el de reserva correspondiente).

(ULTIMO TERCIO)

ARTICULO 56.- Los matadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarla después de muerto el astado.

ARTICULO 57.- Después de la faena de muleta los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capote después de que el matador haya herido al astado. No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTICULO 58.- Para computar el tiempo dentro del cual el matador debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

I.- Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el matador no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.

II.- Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no ha muerto la res.

III.- Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue vivo, se tocará el tercero, para que salgan los cabestros y se retire la res al corral.

IV.- En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso, dos minutos después que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

V.- El Juez hará saber a los espectadores de manera visible la hora desde la cual empieza a computarse el tiempo a que se refiere el artículo.

VI.- Si un matador no pudiese continuar en la lidia después de haber entrado a matar, al que lo substituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

ARTICULO 59.- Cuando la labor del matador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se otorgará una oreja cuando tras de una labor meritoria del matador, una notoria mayoría de espectadores así lo solicite ondeando sus pañuelos.

II.- Para otorgar la segunda oreja, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada tanto con el capote, como con la muleta y estocada.

III.- Es facultad del Juez de Plaza, conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique.

IV.- Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos en el caso de toros indultados.

Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos; y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que, por la concesión

de éste, se otorgan también las orejas, serán éstos los únicos apéndices que podrá otorgar la autoridad, quedando prohibida cualquier otra mutilación.

ARTICULO 60.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I.- Que sus restos sean retirados del ruedo por tiro de mulas, a paso lento.

II.- Que se le dé la vuelta al ruedo.

III.- Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTICULO 61.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría el puntillero entregará al Alguacilillo el o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador.

CAPITULO VII

De los Rejoneadores

ARTICULO 62.- La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTICULO 63.- La lidia se dividirá en tercios:

I.- Rejones de castigo.

II.- Banderillas.

III.- Rejones de muerte.

A cada toro, podrán ponerle tres rejones de castigo, como máximo.

ARTICULO 64.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tenga que rejonear, sean éstas o no con puntas; si tuvieran las astas emboladas, un caballo para cada tres.

ARTICULO 65.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejonos de castigo y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejonos de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse o echar pie a tierra, si hubiere de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTICULO 66.- Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes: Los rejonos de castigo 1.70 mts. en total. Lanza con cuchillo de 6 cms. de largo, 15 cms. de cuchilla de doble filo, para novillos 18 cms. de cuchillo, para toros con un ancho de hoja de 25 mm.

La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta (perpendicular a la cuchilla) de 6 cms. de largo y 7 mm. de diámetro mayor.

Las banderillas: 80 cms. de largo, con arpón de 7 cms. y 16 mm. de ancho.

Los rejonos de muerte: 1.60 mts. de largo, cuchillo de 10 cms., las hojas de doble filo, para los novillos; 60 cms. y 65 cms. para los toros y el ancho será de 25 mm.

ARTICULO 67.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesa, campera andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con señalamientos de este Reglamento.

ARTICULO 68.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

ARTICULO 69.- Cuando sea un solo rejoneador: podrá actuar sin confirmación de alternativa. Podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro, que no la tenga, sólo si actúan a la misma usanza.

ARTICULO 70.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

COMPLEMENTARIOS DE LOS REJONEADORES Y LOS FORCADOS

ARTICULO 71.- Los grupos de "forcados", deberán actuar como tales respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza.

ARTICULO 72.- Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

El tiempo máximo, que en este caso preciso, podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos, de la salida del toro.

ARTICULO 73.- La autoridad señalará con un toque del clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

ARTICULO 74.- Los toros para "forcados" podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas, lo cual decidirá "El Cabo" del acto a la Presidencia Municipal, en los programas se anunciará esta característica.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

ARTICULO 75.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y "forcados" serán los mismos en cada toro para los de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

CAPITULO VIII

De las Autoridades

ARTICULO 76.- Será preciso dar aviso oportuno a la Presidencia Municipal, de la organización de cualquier festejo taurino, para obtener la licencia respectiva. Bajo la jurisdicción y competencia de estas autoridades quedan estos festejos para los efectos de este Reglamento, y en ellos estarán presentes siempre las autoridades que se designen de acuerdo con las categorías de las plazas, salvo en el caso de excepción que expresamente acuerde la Presidencia Municipal.

ARTICULO 77.- Corresponde la aplicación de este Reglamento a la Presidencia Municipal y a las autoridades que en seguida se enumeran con las facultades que se expresan:

I.- JUEZ DE PLAZA.- Será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

a).- Verificar la exactitud de la báscula de conformidad con las normas establecidas por la Dirección General de Pesas y Medidas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

b).- Asistir a la maniobra de pesar los toros.

c).- Aprobar junto con los veterinarios en acta que se levante, las reses que deban lidiarse.

d).- Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento en las disposiciones que le sean afines.

e).- Recibir las partes de empresa, ganaderos, matadores y subalternos, y en su caso resolver lo conducente.

f).- Estar en la plaza con media hora de anticipación, para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.

g).- Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.

h).- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones a la Presidencia Municipal.

i).- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público.

j).- Tendrá a su mando a la Policía destinada al servicio de la Plaza de Toros sin perjuicios de las facultades propias de su corporación.

k).- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.

l).- Informar por escrito a la Presidencia Municipal del festejo que hubiere presidido.

m).- Las que específicamente se señalan en este Reglamento.

II.- ASESOR TECNICO.- Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

a).- Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

b).- Asistir al sorteo y enchiqeramamiento.

c).- Llegar a la Plaza de Toros con media hora de anticipación.

d).- Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.

e).- Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado.

f).- En general de cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

g).- Asesorar al Juez de la Plaza, en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo juzgue pertinente, para el mejor desempeño de los cometidos de ambos.

h).- Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este Reglamento.

III.- INSPECTOR AUTORIDAD.- Son obligaciones y facultades del Inspector Autoridad, las siguientes:

- a).- Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
- b).- Asistir a la prueba de caballos, dando por escrito el resultado del examen al Juez de Plaza.
- c).- Cuidar del orden en el callejón, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 41.
- d).- Cuidar el orden en el patio de cuadrillas antes y después del espectáculo, no permitiendo bebidas embriagantes en el callejón.
- e).- Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso.
- f).- Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.
- g).- Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este Reglamento.

IV.- MEDICOS VETERINARIOS.- Los Médicos Veterinarios tienen las siguientes obligaciones y facultades:

- a).- Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b).- Presenciar la prueba de caballos, dictando informe al Juez de Plaza.
- c).- Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas.
- d).- Practicar después de muertas, el examen de las reses lidiadas para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en su defensa o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito y en su caso, anexando las astas de los toros despuntados.
- e).- Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta tanto en las reses como en los caballos que deben examinarse.
- f).- Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

V.- QUIMICO BACTERIOLOGO.- Ayudará a los médicos veterinarios en los exámenes que deben practicarse en los caballos y reses a que se refiere el inciso anterior.

VI.- INSPECTORES AUTORIDAD AUXILIARES.- Para auxiliarlas en el desempeño de las funciones que tienen las autoridades anteriores se designarán cuatro Inspectores Autoridad Auxiliares.

ARTICULO 78.- La Presidencia Municipal, dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución no prevista en este Reglamento.

Asimismo, promoverá la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupación o uniones taurinas.

La Presidencia Municipal, nombrará a los Jueces de Plaza y a los Asesores Técnicos estos últimos siempre serán ex-matadores de toros.

La Presidencia Municipal nombrará al Inspector Autoridad, Médicos, Médicos Veterinarios, Químicos Bacteriólogos e Inspectores Autoridad Auxiliares.

COMPLEMENTARIO DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 79.- El Jefe del Servicio Médico de la Plaza será designado a propuesta de la Asociación de Matadores de Toros y Novillos y Similares y de la Unión de Picadores y Banderilleros por la empresa, previa aprobación de la Presidencia Municipal, El Jefe del Servicio Médico de la Plaza dará parte al Juez de la Plaza de las lesiones que sufra durante el festejo de cualquier elemento del personal de cuadrilla, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado médico relativo sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades.

El Jefe del Servicio Médico proveerá lo necesario para prestar este servicio durante el entorilamiento.

El Jefe del Servicio Médico en caso de lidiadores lesionados será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida acerca del estado físico y mental de los lidiadores y cuadrillas, debiendo en todo caso notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tome parte o continúe en la lidia.

(F. DE E., P.O. 6 DE MAYO DE 1984)

En las plazas de segunda categoría, que no cuenten con un local adecuado para enfermería, además de la ambulancia, contarán con un mínimo de dos médicos.

CAPITULO VIII (SIC)

Del Público

ARTICULO 80.- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la autoridad, los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar algún objeto sobre los espectadores.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

ARTICULO 80 BIS.- Se prohíbe la realización de colectas en cualquier lugar de la plaza durante la realización de la faena.

ARTICULO 81.- Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades. Será responsabilidad de las autoridades y la empresa velar por su estricto cumplimiento.

ARTICULO 82.- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este Reglamento, ordenados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 83.- Cuando las prohibiciones anteriores se violen, en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía del servicio en ese lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

ARTICULO 84.- Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estando dentro de la plaza, no formen parte del personal actuante.

CAPITULO IX

De las Sanciones

ARTICULO 85.- Las infracciones al presente Reglamento dará (sic) lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación pública o privada.

II.- Multa.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Suspensión hasta por el término de un año.

V.- Pérdida de cartel.

VI.- (REFORMADA [N. DE E. DEROGADA], P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

VII.- Cancelación de Registro.

VIII.- Cancelación de licencia de funcionamiento.

Si la infracción constituyere además algún delito previsto y castigado por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad que corresponde.

ARTICULO 86.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario está ejerciendo su autoridad.

En los demás casos por la Presidencia Municipal o según corresponda.

ARTICULO 87.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

ARTICULO 88.- Tratándose de multas, a criterio de la autoridad competente se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.- Las multas a las empresas serán de uno hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la región.
- 2.- Las multas a los matadores serán de uno hasta trescientas veces el salario mínimo general vigente en la región.
- 3.- Las multas al personal de cuadrilla serán de uno hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.
- 4.- Las multas a los espectadores serán de uno hasta cien veces el salario mínimo general vigente en la región.
- 5.- Las multas a los ganaderos serán de uno hasta mil veces el salario mínimo general vigente en la región.

ARTICULO 89.- El arresto procederá en los siguientes casos:

- I.- Cuando la infracción sea grave.
- II.- En los casos de reincidencia.
- III.- En los casos manifiestos de desacato a la Autoridad.
- IV.- Durante las corridas o funciones, ya sea los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden; y
- V.- Cuando por falta de pago a las multas se computen por arresto.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ABRIL DE 1989)

ARTICULO 90.- En los casos de pérdida, de cartel, suspensión o cancelación de registro o licencia de funcionamiento, la Presidencia Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas según el caso, si con ello dejaran de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

ARTICULO 91.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicarán a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este capítulo.

ARTICULO 92.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos a los acuerdos o pactos que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento ni tendrán efecto legal alguno en cuanto se opongan a las prevenciones que en el mismo establecen.

ARTICULO 93.- Queda estrictamente prohibido el acceso a la enfermería a cualquier persona no autorizada por el Jefe de Servicios Médicos de la Plaza.

CAPITULO X

Complementarios

ARTICULO 94.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se tolere modificaciones, ni en el vestir, ni en los utensilios para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

ARTICULO 95.- El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia, encomendada al primer matador, es sin perjuicio de la particular que a cada diestro corresponde en su toro.

ARTICULO 96.- Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res; el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte; corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes rematará a esa res y lidiará otras más del lote del impedido.

ARTICULO 97.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada, sancionándole el Juez de Plaza de acuerdo con este Reglamento.

Cualquier espontáneo será acreedor a las multas que señala este Reglamento, independientemente de las infracciones o ilícitos cometidos.

ARTICULO 98.- En plazas de primera categoría la cuadrilla de cada matador estará compuesta, por lo menos de tres picadores, dos titulares y un suplente, este último saldrá únicamente en caso de urgencia, y tres banderilleros, excepto en el caso de que el matador no mate más que una res, pues entonces no serán menos de dos y dos.

La cuadrilla de un rejoneador constará de dos peones de brega y de un sobresaliente novillero. Cuando el rejoneador en una corrida mate dos toros, deberá incluir en su cuadrilla tres banderilleros.

El personal de cuadrillas no podrá abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillada la última res; comprendiéndose en este caso a los matadores o novilleros, salvo caso de fuerza mayor.

Las cuadrillas no podrán permanecer en el callejón sino solamente las que pertenezcan al matador en turno. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón.

A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondado y herir o molestar al toro desde el callejón o burladero.

ARTICULO 99.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrán obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo. Si éstas han salido, sólo se permitirá la lidia de las que llenen los requisitos de este Reglamento, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos respectivos del mismo.

El Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión de una corrida por lluvia, deberá oír la opinión del matador más antiguo, a quien a su vez consultará el caso con sus alternantes. Si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez de Plaza quien resuelva lo conducente.

ARTICULO 100.- Si la corrida se suspendiera por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro no habrá lugar a devolución alguna.

ARTICULO 101.- Cuando una plaza de primera categoría anuncie un festejo en el que deba participar un solo matador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurará un sobresaliente, que será novillero y que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; quedando derogadas todas las disposiciones sobre la materia que contravengan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDO.- Debiéndose solicitar al H. Congreso del Estado derogue en el ámbito territorial de este Municipio la aplicación del Reglamento de los Espectáculos Taurinos, publicado el doce de marzo de mil novecientos setenta y dos en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión del H. Cabildo celebrada el día dos del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL,
Lic. Miguel Romo Medina.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO,
Lic. Sergio J. Reynoso Talamantes.

REGIDORES Y SINDICOS

C. Reg. Rodrigo Rodríguez Roque

C. Reg. José García Muñoz

C. Reg. Lic. J. Manuel Esparza Montañez

C. Reg. Adán Pedroza Esparza

C. Reg. Juan Romo Hernández

C. Reg. Profr. Juan Francisco Ovalle Peña

C. Reg. Salvador Rosales Robledo

e. Reg. Antonio Reyna Santoyo

C. Reg. Nicolás Montoya Chávez

C. Sind. Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez

C. Sind. José. Antonio Aguilar Ramírez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON L PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO MODIFICADO, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO. El Reglamento de los Espectáculos Taurinos expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y publicado en la edición del doce de

marzo de mil novecientos setenta y dos del Periódico Oficial del Estado, es vigente en tanto no existan reglamentos de la materia expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. (sic)

P.O. 9 DE ABRIL DE 1989.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.